

DEFENSOR DEL PUEBLO DE CORDOBA
LEGITIMACIÓN PROCESAL

Algunas reflexiones.*

*Ricardo Alberto Muñoz**

I.- CONTROL COMO CUESTION CENTRAL EN UN ESTADO DEMOCRATICO

Uno de los elementos centrales que diferencian a las democracias constitucionales de otro tipo de sistemas, es la adopción de un marco institucional que evita la concentración de poderes y realza la necesidad de institucionalizar la función de control, la que no debe en modo alguno ser entendida como la incorporación de obstáculos a la función de gobernar o de provocar situaciones de bloqueo, sino que ella implica una forma de participación, por medio de la cual se incide en la toma de decisión política y su ejecución, persuadiendo o disuadiendo, e incluso en ciertos casos investigando para hacer efectiva la responsabilidad política. Karl Loewenstein nos habla que el control es el núcleo de una suerte de nueva división de poderes y que el mismo puede ser tanto horizontal como vertical, asignando al primero el denominado control inter orgánico entre los diversos poderes del Estado, y al segundo el emergente de la distribución de poder en base al federalismo y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales como limitantes del poder político.

Desde la Ciencia Política actual, Guillermo O'Donnell prefiere referirse a lo que denomina *accountability* que es también horizontal y vertical, determinando que las primeras son aquellas que diseñan un sistema intra estatal de controles mientras que los segundos se refieren a controles externos al aparato estatal. A los horizontales, este autor los distingue entre los que llama de *balance*, o sea el realizado entre los poderes del Estado, y controles *asignados*, creados temporalmente después para suplir ciertas deficiencias de los de balance en que su tarea es generalmente reactiva e intermitente, mientras que los nuevos son proactivas, preventivos muchas veces, correctivos. Entre estos órganos se encuentra el Defensor del Pueblo, que no obstante su inserción institucionalizada en la estructura de

* Trabajo elaborado a partir de una exposición del autor, en el marco de la Jornada “ Defensorías del Pueblo. Rol frente a la crisis social, política y económica, nuevos desafíos. La legitimación procesal como instrumento de defensa de los Derechos Sociales y Comunitarios”, realizada en Río Cuarto el 28 de agosto de 2003, organizada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto y el Departamento de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

poder formal como órgano de control autónomo o “ extra-poder”, muchas veces su acción es excitada por el ejercicio de mecanismos de *accountability* social, esto es cuando la población, sea en forma de personas individuales o asociaciones no gubernamentales denuncian públicamente la existencia de un problema o implican la activación del Poder Judicial a partir de la iniciación de reclamos o peticiones transformando las demandas sociales en peticiones legales con los propósitos de darle legitimidad y obligar al Estado a tomar partido con relación a los mismos.

En otras palabras los diversos mecanismos de control importan no solamente impedir una excesiva concentración de poder sino que constituyen una forma de democratización permanente del poder político.

II.- FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION.

Bidart Campos nos enseña que toda la Constitución es norma jurídica, es derecho y por ello obliga a los poderes públicos y a los particulares; debe ser aplicada y encarnarse en la realidad sociológica de las conductas humanas. Para que ella tenga vigencia efectiva debe contener mecanismos idóneos de defensa de la Constitución y de su supremacía como así también de los derechos y garantías que ella reconoce. Su obligatoriedad y aplicabilidad no tolera aquel postulado conservador según el cual para que todas las normas constitucionales sean exigibles necesariamente debe la legislación actuar como imprescindible intermediario, como que si la Constitución indefectiblemente debe realizarse solamente mediante las leyes que “ reglamentan “ el ejercicio de sus derechos. Tal postulado implica negarle operatividad propia a la Constitución y delega su cumplimiento o no a la voluntad y decisión de los poderes constituidos.

Cuando hablamos de la fuerza normativa propia de la Constitución hoy hay que entenderla como la que emerge del denominado “ bloque de constitucionalidad federal” en cuya cúspide se encuentran las normas de la Constitución de acuerdo al texto reformado en 1994 y los tratados internacionales protectores de derechos humanos jerarquizados constitucionalmente en el segundo párrafo del inc. 22 del art. 75 y los que el Congreso otorgare tal jerarquía en una suerte de delegación de poder constituyente, de tal modo que se conforma un complejo normativo protector de derechos que se nutre de fuentes interna e internacional Claro que, además hay que referirse a los valores y principios que componen

* Dr. en Cs. Jurídicas y Sociales Profesor Titular de la Universidad Nacional de Río Cuarto. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del Instituto de Federalismo.

una unidad de orden y sentido, con sus textos y contextos, su espíritu e ideología, sus razones históricas.

En el Estado Democrático Social de Derecho el sistema de derechos tiene centralidad y mayor valiosidad ya que la parte orgánica está estructurada en función de servicio a la persona humana, el bienestar general y el bien común. De modo tal que para que la protección sea realmente efectiva, es necesaria la ampliación de la jurisdicción constitucional a los fines de la aplicación directa del bloque de constitucionalidad federal y decidir el caso tanto si cuenta con previsión legal como si no lo contara o incluso en contra de ella cuando no se compatibiliza con la Constitución Con ley, sin ley o incluso contra la ley para lograr la vigencia de los derechos humanos fundamentales, siendo uno de estos, que implica la llave para el ejercicio de los demás, el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el sistema garantista debe proveer el acceso fácil a la justicia mediante una diversidad de vías procesales idóneas para cada caso concreto no pudiendo el justiciable quedar inerme para hacer valer lo que considera su derecho lesionado.

Esto lleva de la mano la cuestión de la legitimación procesal, activa y pasiva; ya que de poco sirve un catálogo de derechos si la persona que pretende invocarlos y usarlos en su favor no ve reconocida su legitimación procesal para hacerlo; por lo que siempre debe quedar habilitada alguna vía o ruta procesal apta para un tribunal competente, y si acaso eventualmente el sistema le cierra toda posibilidad de acceso, deberán los jueces descalificar dicha reducción y, previa admisión de la legitimación, arbitrar un proceso. El nuevo capítulo segundo sobre Nuevos Derechos y Garantías importa reconocer legitimación y vías procesales para su defensa y ejercicio, siendo norma federal de obligatoria aplicación en los ámbitos provinciales y locales, incluso pese a la ausencia de norma reglamentaria o contra la misma si resultara restrictiva.

III.- LEGITIMACIÓN PROCESAL

Derecho a la jurisdicción, garantía del debido proceso, tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales jerarquizados constitucionalmente, implican una franca apertura para que toda persona pueda acceder a un tribunal independiente e imparcial en tutela de sus derechos que cree afectados, en condiciones de igualdad a los fines de obtener una decisión fundada en derecho y en tiempo oportuno. Es la posibilidad de excitar al órgano jurisdiccional mediante una acción procesal en defensa de derechos individuales o colectivos. Es la garantía para todos los derechos.

Los procesos constitucionales, no son meros procedimientos, ya que están previstos en las propias constituciones para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional impugnando con carácter preventivo o reparador normas contrarias y defender de esta manera los derechos fundamentales, tales como el amparo, habeas corpus, habeas data, recurso extraordinario y acción declarativa de inconstitucionalidad. El significado de estas acciones, especialmente del amparo que originariamente la Corte Suprema de Justicia la derivara directamente de la Constitución y no de ninguna ley reglamentaria en los conocidos casos “Siri” y “Kot” fue tal que se incluyó expresamente en el art. 43 CN permitiendo al decir de Walter Carnotta diversas lecturas; la de tipo constitucional: señala un interesante desarrollo doctrinario y jurisprudencial, pese a la obstaculizante ley *de facto* 16986, que fue perfilando un instituto de neto corte procesal constitucional y no mero procedimiento adjetivo formal; una lectura política en cuanto el amparo comenzó a ser visualizado como el instrumento por excelencia para excitar a la jurisdicción, a un Poder Judicial lento, burocratizado, no exento de influencias políticas, no confiable en sus mecanismos ordinarios para lograr con eficacia una tutela eficaz reparadora y una lectura sociológica en la cual el amparo ingresó al imaginario colectivo como “la” acción o el único medio que en tiempo y forma posibilitaba el real disfrute de un derecho. Venía a hacer posible el ejercicio de derechos considerados imposibles de ejercer. Pero al mismo tiempo, la frustración del justiciable al no contar con adecuadas vías de Acceso a la Justicia para la pronta efectivización de sus derechos por no estar previstas a nivel infra constitucional o por criterios opuestos a una mayor apertura legitimante contribuyó al descreimiento en el Poder Judicial y en la fuerza normativa de la propia Constitución

Y esto nos lleva a la legitimación procesal activa como aquella aptitud para ser parte en un determinado proceso, o la relación que existe entre quien pide y acerca de lo que pide, nexo que vincula persona con derecho. En la cual debe regir el principio *in dubio pro actione* al decir de Quiroga Lavie como máxima o criterio interpretativo amplio con raigambre constitucional sustentado en el art.33 CN. Principio que manda remover los obstáculos que limiten el acceso a la jurisdicción; tanto los jurídicos formales como los sociológicos sustanciales. Entre los factores formales se trata de remover aquellos internos al propio sistema procesal que impidan su apertura para la defensa de los derechos de todos, encontrando una clara tendencia aperturista con recepción constitucional en el art. 43 CN a lo cual hay que esperar que no surjan leyes “reglamentarias” que cierren la apertura realizada por el constituyente reformador. Asimismo, implica también remover los de tipo

sustancial o sociológico, exógenos como son la pobreza y desinformación estructural de grandes franjas de la sociedad que impide tanto el acceso como su prosecución exitosa en condiciones de igualdad con aquellos que disfrutaban de capacidad económica suficiente. Las altas tasas de justicia desnaturalizan el acceso a la jurisdicción y pueden provocar privación de Justicia, siendo importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “ Cantos”, ha aconsejado que el Estado argentino suprimiera de su ordenamiento disposiciones que pudieran dar lugar a la imposición de tasas y honorarios que por ser desmedidas y excesivas impidieran el cabal acceso a la Justicia y recomienda que se adopten medidas para que la tasa y honorarios no se transformen en obstáculos para hacer efectivos los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva previstas en la Convención Americana.

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. Encuentran protección no solamente aquellos derechos de pertenencia común, colectiva, difusa, de una pluralidad de personas indeterminadas y que atañen a un bien único, indivisible y no fraccionable, sino también aquellos derechos e intereses de pertenencia particular y de objeto divisible cuya afectación adquiere dimensión social e incide en intereses colectivos generales.

El amparo colectivo, como proceso constitucional, rompe con los moldes clásicos y tradicionales, ya que la dimensión colectiva impacta en la nueva garantía en lo relativo a los derechos protegidos, al sujeto activo con aptitud para presentarlo es decir con legitimación activa procesal y a los efectos de esta sentencia. Como modalidad del amparo clásico individual la operatividad no le puede ser negada; así como los casos “Siri” y “Kot” mencionados hicieron nacer jurisprudencialmente al amparo sin ley reglamentaria, el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich” hizo nacer al amparo colectivo sin necesidad de reforma constitucional y sobre la base del Pacto de San José de Costa Rica y a la Convención sobre Derecho de los Tratados sin ninguna ley reglamentaria, resultando obviamente inaplicable al amparo colectivo la ley de facto 16986.

LEGITIMADOS: afectado, defensor del pueblo y asociaciones que propendan a esos fines. Son titulares de derechos subjetivos públicos a interponer amparo colectivo. El ordenamiento constitucional prevé una legitimación extraordinaria, diferente a la general, que se caracteriza por el hecho que se habilita para intervenir en un proceso constitucional, en el tema que nos ocupa, a un órgano que actúa en nombre propio según Jeanneret de Perez Cortés, aunque para Cardacci Méndez no actúa en nombre propio sino en representación de la persona, grupo o sector afectado, para la adecuada protección de

derechos, garantías e intereses cuya titularidad es de otros o en defensa de intereses que hacen al orden público y social. El Estado no abandona a la iniciativa particular la existencia de una pretensión y establece un órgano específico con la misión de interponer pretensiones ante el Poder Judicial, sea en lugar de las partes cuando estas no lo hacen o además de las partes cuando si lo hacen. No fue razonable por ende negar legitimación al Defensor del Pueblo, como lo realizara la Corte Suprema en diciembre de 2000 “ DP c/ PEN”, por el hecho de no ser titular de la relación jurídica sustancial ya que contradice la esencia misma de su legitimación conferida constitucionalmente. Tampoco es factible excluir la intervención del Defensor del Pueblo cuando interviniera el afectado o una asociación, sin embargo así la Corte lo sostuvo en cuestionables resoluciones.

Paradójicamente, nuestra Corte Suprema de Justicia que debe actuar como un verdadero Tribunal de Garantías Constitucionales, en los casos “Frías Molinas” le negó al Defensor del Pueblo de la Nación la atribución de promover acciones o formular peticiones al órgano jurisdiccional respecto de actuaciones desarrolladas en el ámbito de dicho poder, lo que trajera como consecuencia que el Defensor del Pueblo realizara una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la paradójica situación que este órgano tiene legitimación supranacional pero nuestro Alto Tribunal le niega legitimación procesal interna.

Una mayor vocación y concepción garantista se advierte en los tribunales inferiores ya que se sostuvo que el defensor del pueblo tiene legitimación para iniciar una acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los decretos de restricción a la libre disponibilidad de los depósitos bancarios pues el art. 86 CN confiere a éste la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Carta Magna. En este caso actúa en defensa de derechos colectivos, con prescindencia de los derechos subjetivos individuales y de los perjuicios diferenciados. (Juzgado Ira. Instancia, LL 2002-F-207). El Defensor del Pueblo ostenta legitimación activa para entablar acción de amparo contra actos de autoridad pública manifiestamente ilegales o arbitrarios que afecten derechos de carácter social con repercusión sobre un sector importante de la comunidad sin perjuicio de la facultad reconocida a cada afectado directo para accionar *iure proprio*. Esta legitimación ni inhibe ni margina la que tiene el afectado o la víctima del acto impugnado, sino que tiende a facilitar el acceso a la justicia de muchas personas que por diversas causas, falta de recursos, desinterés, apatía, ignorancia- nunca promovieron un proceso judicial. (CFSeg.Social, sala II, LL 2002-F-320)

IV.- SITUACIÓN PROCESAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO.

En el ámbito provincial, fue incorporado por la Constitución de 1987, encuentra recepción en el art. 124 , como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley. Ni la Constitución ni la ley reglamentaria 7741 le confieren legitimación procesal expresa, incluso el art.16 le veda a este funcionario “ *requerir decisiones de los tribunales de justicia*”y por el art.11 *in fine* se prohíbe su intervención *en casos o asuntos que estén sometidos a la competencia del Poder Judicial de la provincia*. Posteriormente , la ley provincial 9122 faculta al Defensor del Pueblo a constituirse en “querellante particular” en las causas en materia penal económico y anticorrupción administrativa. Es necesario recordar que en la Provincia de Córdoba el Defensor del Pueblo no tiene facultades de investigación.

La Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto instituye al Defensor del Pueblo como órgano de control externo para la defensa y protección de los intereses difusos y los derechos colectivos de los habitantes del Municipio, para la supervisión de los servicios públicos prestados directa o indirectamente por el mismo y para el control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en la Administración Municipal (art. 101), con plena autonomía funcional y sin recibir instrucciones de otro órgano de gobierno o control. Tiene legitimación procesal restringida ya que puede interponer acción judicial de amparo en contra de terceros que afecten intereses difusos y derechos colectivos de los habitantes del Municipio, ante la omisión de la Administración Municipal de hacerlo (art. 112, inc. 2)

Si nos atenemos a una interpretación literal , el Defensor del Pueblo de Río Cuarto únicamente podría interponer acción de amparo por actos lesivos provenientes de particulares y no así contra el Estado Municipal, y solamente después que éste no promoviera acción, lo que desnaturaliza la esencia de este funcionario quien carecería de legitimación activa para impugnar judicialmente actos u omisiones del Poder Municipal que lesionaran, restringieran o alteraran derechos de incidencia colectiva. Por otra parte, incluso contra “terceros”, palabra con excesiva vaguedad que dificulta la interpretación, la Carta Orgánica le introduce un requisito previo: que el Municipio no haya accionado con el consiguiente problema para acreditar la mora de la Administración Municipal para efectuar el reclamo judicial, como lo advirtieron Enrique Novo (h) y Diego Avendaño. A mi juicio

se trata de un requisito inconstitucional que obstaculiza el acceso a la justicia y supedita la intervención judicial del defensor a la inacción municipal

En lo que hace al Defensor del Pueblo de Río Cuarto, no obstante la Carta Orgánica, si el Municipio, sus entes descentralizados o prestadores de servicios públicos son autores de los actos u omisiones lesivos a derechos y garantías constitucionales de incidencia colectiva de los habitantes, estimo que el Defensor del Pueblo local tiene legitimación procesal en virtud del art. 43 CN. No tendría en cambio dicha legitimación procesal contra actos emanados de la Provincia o de la Nación, ya que se trata de un órgano de control externo de la ciudad de Río Cuarto, por lo que dicha legitimación procesal le correspondería al Defensor del Pueblo de Córdoba y de la Nación. De igual modo, en lo que hace al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, la aplicación directa del art. 43 CN le reconoce suficiente legitimación procesal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva de los habitantes de la Provincia por actos u omisiones contrarias a la Constitución y leyes emanados del poder público provincial o de particulares, superando los obstáculos devenidos inconstitucionales por el citado art. 43 CN existente en la ley provincial 7741, cuya declaración de inaplicabilidad habilitaría al Defensor del Pueblo de la Provincia a interponer, además de los procesos constitucionales antes citados, la acción contenciosa administrativa de ilegitimidad cuya sentencia tendrá efectos “*erga omnes*” en los términos del art.39 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo provincial.

La vigencia del art. 43 CN y la tutela efectiva de los Derechos Humanos exige una revisión de las normas provinciales y municipales de Río Cuarto, que vedan o restringen legitimación activa procesal a sus defensores del pueblo a los fines de adaptarlas a las normas de jerarquía superior. Ello porque el art. 43 CN ha establecido un estándar mínimo en materia de legitimación procesal a los defensores del pueblo locales, que no puede validamente serles negada tanto por prohibición como por silencio de normas provinciales. Precisamente la legitimación procesal prevista tanto en el art. 43 como en el 86 no es una mera reiteración, toda vez que si bien puede así considerarse en lo que hace al funcionario Defensor del Pueblo de la Nación, por la primera se le confiere tal legitimación a las defensorías del pueblo existentes en la organización provincial y municipal

No se trata de una lesión a las autonomías provinciales al conferirle legitimación procesal a un órgano que la normativa local no le atribuyó, sino de reforzar la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general y en particular a la protección al ambiente, a la competencia, al usuario y contra toda forma de discriminación. No se trata tampoco de

propender a una uniformidad procesal, sino de respetar estándares mínimos de protección de derechos colectivos reconociéndoles a los defensores del pueblo su correspondiente legitimación procesal que constituye una atribución o poder *inherente* al órgano en el sentido y alcance con que Aja Espil conceptualiza a las propias u originarias de cada uno de los órganos que crea un determinado sistema constitucional, que resultan de su propia naturaleza. En otras palabras, a partir del art. 43 CN la legitimación procesal para los defensores del pueblo al estar inserta en el capítulo de Nuevos Derechos y Garantías, constituye una atribución inherente a este órgano de control local.

Por el contrario, de interpretar que la legitimación procesal lo es solamente al Defensor del Pueblo de la Nación y no a los defensores del pueblo provinciales salvo que las propias Constituciones locales lo establezcan, se está expandiendo la competencia de un órgano de control nacional a expensas de los provinciales, con la paradoja que mientras que un funcionario federal podría plantear acciones judiciales contra violaciones de derechos fundamentales ocurridos en el territorio de una provincia, su propio defensor del pueblo no podría hacerlo si su carta constitucional local no le reconoce legitimación.

Asimismo, entiendo que la legitimación procesal no lo es solamente para interponer acción de amparo, sino que la misma es suficiente también para otros tipos de proceso en los cuales sea necesario una mayor amplitud de debate o prueba, como acciones declarativas o de conocimiento.

V.- CONCLUSIONES

1.- El bloque de constitucionalidad federal tiene fuerza normativa en si misma por lo que sus normas tienen fuerza obligatoria y vinculante sin necesidad de norma reglamentaria y a pesar de éstas. Los nuevos derechos y garantías consagradas en la Primera Parte de la Constitución imbricadas con las normas emergentes de los tratados internacionales con raigambre constitucional, implican reconocer a todo habitante tales derechos y al ejercicio de tales garantías. La función de éstas se encuentra inescindiblemente unidas a los derechos que procura proteger de tal modo que deberán alcanzar los medios procesales idóneos para lograr tal finalidad y evitar que los derechos queden en meras enunciaciones.

2.- Ello significa que a los fines de la adecuada tutela de los derechos de incidencia colectiva, los procesos constitucionales de naturaleza colectiva, reconocen como legitimados activamente para su ejercicio al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones, frente a hechos, actos u omisiones lesivas a derechos reconocidos en la Constitución, tratados y

leyes; provengan tales violaciones tanto del Estado Nacional, Estado Provincial o Estado Municipal, entes descentralizados, personas de derecho público no estatal y particulares (arts. 43 CN). La intervención del afectado, o de las asociaciones no inhibe la intervención concurrente del defensor del pueblo.

3.- Negar legitimación procesal a los defensores del pueblo provinciales o municipales, implica un abierto desconocimiento a sus atribuciones inherentes entendidas como tales a aquellas que son propias y originarias al órgano y que hacen a su esencia institucional y al mismo tiempo lesión al art. 43 CN que expresamente le confiere tal legitimación, que al estar consagrada dicha norma como Nuevo Derecho y Garantía alcanza a todos los habitantes del país que reconoce al defensor del pueblo como órgano legitimado de garantías constitucionales frente a lesiones a derechos de incidencia colectiva. Asimismo, el vedarle legitimación habilitaría la intervención supletoria del Defensor del Pueblo de la Nación cuya legitimación activa tiene jerarquía constitucional (arts. 43 y 86CN) tanto ante Tribunales provinciales como federales en caso de violaciones a derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales.

4.- Las Cartas Orgánicas Municipales pueden reconocer legitimación procesal activa al Defensor del Pueblo municipal, en ejercicio de su poder constituyente de tercer grado, sea originario o derivado, en su carácter autónomo emergente del art. 123 CN toda vez que ésta reconoce la misma determinando que el alcance y contenido de ella depende de cada constitución provincial. Asimismo, como el art. 180 de la Constitución de Córdoba asegura el régimen municipal basado en la autonomía política e institucional, entre otras, validamente puede establecer un órgano de control extra poder en defensa de los derechos colectivos de los habitantes del municipio con legitimación activa para interponer las acciones constitucionales idóneas para ello. No implica una invasión a atribuciones provinciales ni extralimitación, sino un reforzamiento de derechos de incidencia colectiva.

5.- El reconocimiento de legitimación procesal activa a los defensores del pueblo en virtud del art. 43 CN, no obstante que las normas locales – provinciales o municipales – pudieran no concederle expresamente tal atribución o incluso negársela, no implica una violación a las autonomías provinciales o municipales, sino que a partir de 1994 la Constitución Nacional ha determinado que el órgano defensor del pueblo, cuando exista, tenga tal legitimación como atribución inherente. En otras palabras, las provincias o municipios en ejercicio de sus respectivas autonomías podrán o no crear tal instituto, pero si lo hacen el mismo tendrá por imperio constitucional nacional tal legitimidad.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

AJA ESPIL, Jorge A. “ Constitución y Poder” Edit. TEA 1987

BIDART CAMPOS, Germán. “ El sistema de derechos en el Derecho de la Constitución”, en “ “La reforma de la Constitución Argentina en perspectiva comparada” Cuadernos y Debates N° 64. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996.

BIDART CAMPOS, Germán “ Las fuentes del Derecho Constitucional y el principio *pro homine*”, en “El Derecho Constitucional del Siglo XXI: diagnóstico y perspectivas” (Bidart Campos y Gil Domínguez, coords). Edit. Ediar. 2000.

CARDACCI MENDEZ, Ariel “ El defensor del pueblo goza de buena salud” LL 2002-F-207.

CARNOTTA, Walter “ Nuevas dimensiones de los procesos constitucionales, la acción de amparo colectivo” en “ El Derecho Constitucional del Siglo XXI- Diagnóstico y Perspectivas” Edit. Ediar. Bs.As. 2000.

LOEWENSTEN, Karl. “ Teoría de la Constitución” Edit. Ariel. Madrid.

MUÑOZ, Ricardo Alberto “ El control legislativo por y en la Legislatura de Córdoba” FCH.UNRC. 2001.

O’DONNEL, Guillermo “ Acerca de varias accountabilities y sus interrelaciones” en “ Controlando la política” (Peruzzotti y Smulovitz, eds). Edit. Temas. 2002.

QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María “ Derecho Constitucional Argentino” Edit. Rubinzal Culzoni Editores. 2001.